

C/ JOHAN GONZALO MILLANAO NAHUELPI
ROBO CON INTIMIDACIÓN
R.U.C. 1901089845-8
R.I.T. 6-2021

Angol, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, integrada por los jueces señor Etienne Fellay Bertholet, Presidente de Sala, señora Solange Sufan Arias y señor Francisco J. Boero Villagrán, se realizó audiencia de juicio oral en forma semipresencial los días 23 y 24 de septiembre del año 2021, en la cual el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto señor Enrique Vásquez Inostroza presentó acusación en contra de Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi, cédula nacional de identidad N°17.801.707-1, agricultor, mayor de edad, domiciliado en la comunidad Temucuicui de la comuna de Ercilla, quien fue representado por la abogada señora Pamela Nahuelcheo Queupucura y el abogado señor Eduardo Painevilo Maldonado.

SEGUNDO: Que, según el auto de apertura, la acusación del Ministerio Público es la siguiente:

El día 8 de octubre de 2019, alrededor de las 18.20 horas, Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi, junto a otros tres sujetos llegaron al lugar denominado “La Huacha”, localidad de Pailahueque, comuna de Ercilla, a bordo de un vehículo marca Suzuki, placa patente única DPKS-25, quienes previamente concertados para su ejecución, a rostro descubierto y portando un arma corto punzante interceptaron a la víctima Michel Rodríguez Schifferli quien se desplazaba a bordo en una bicicleta marca Orbea, modelo OIZ M30, procediendo Millanao Nahuelpi a retener a la víctima y sustraer la bicicleta, mientras uno de los coimputados, quien portaba el arma corto punzante intimidaba con ésta a la víctima. Junto con lo anterior, procedieron a sustraer de la víctima diversas especies, entre ellas, un casco marca Bell, modelo Volt color gris, unos anteojos marca Oakley, modelo jawbreaker color negro con blanco, un pulsómetro marca Garmin, además de la bicicleta en la cual se desplazaba, especies valuadas en la suma de \$4.000.000.

Estima el Ministerio Público que los hechos son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal

La Fiscalía sostiene que concurre en beneficio del imputado la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, consistente en la irreproachable conducta anterior y le perjudica la agravante del artículo 12 N°12 del mismo cuerpo legal, por haber ejecutado el delito en despoblado.

La Fiscalía solicitó se condene al acusado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; se determine la huella genética del imputado, previa toma de muestras biológicas y se incluya en el Registro de Condenados del Registro Nacional de ADN, y se le condene al pago de las costas de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que en su alegato de apertura el representante del Ministerio Público expuso que los hechos materia del juicio trataban de un delito de robo con intimidación acaecido en horas de la tarde del día en el mes de octubre del año 2019, en lo que entendía eran condiciones favorables para los autores del delito, las que consistieron que actuaron en un sector rural donde



mantenían el control de la situación, en que la víctima no podía solicitar resguardo a ninguna persona, actuaron a rostro descubierto y entendían que nadie podría evitar la acción desplegada, nadie podría impedir el delito, nadie podría recuperar las especies, pero estas mismas condiciones que los autores del delito entendieron que eran favorables para ellos, resultaron ser favorables para la investigación, por cuanto al cometerse el delito con luz de día con los rostros descubiertos y sin ocultar el vehículo en el cual se movilizaban, permitió a la víctima no solo describir el automóvil en que se movilizaban, sino que recordar sus características, la placa patente del vehículo y las características de dos de los autores del hecho, que corresponden a quien intimidó con el arma corto punzante y aquel que se hizo de la especie de mayor valor, una bicicleta, que como lo expondría la víctima al declarar alcanza un valor de \$3.500.000 aproximadamente.

Señaló que en la investigación la víctima hizo una declaración al hacer la denuncia ante Carabineros, una especificación de los hechos en su dinámica, una descripción de los imputados que se hizo ante funcionarios policiales especializados, luego un reconocimiento ante los funcionarios policiales y luego ratificó su declaración ante la fiscalía, todo lo cual llevó al Ministerio Público a solicitar la medida cautelar que pesa sobre el acusado del juicio y entendía que serían los mismos antecedentes que llevarían al Tribunal a formar convicción de la participación del acusado.

Agregó que esperaba que la víctima declarara en el juicio debido a que cuando el acusado se encontraba privado de libertad, apareció aportada en la carpeta investigativa un antecedente no aportado por la víctima sino que por terceros, consistente en un documento que podría impedir que el testimonio de la víctima fuera escuchado por el Tribunal acerca de cómo ocurrieron los hechos, sin perjuicio de lo cual se contaría con la declaración de los funcionarios policiales, quienes narrarían paso a paso lo que dijo la víctima dando cuenta de la dinámica de los hechos y las características del acusado en el reconocimiento. Finalizó solicitando que se dictara un veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura manifestó que se había logrado acreditar los siguientes hechos en el curso del juicio: Que el día 8 de octubre del año 2019 mientras Michel Rodríguez circulaba en su bicicleta marca Orbea por un camino público en la localidad de Pailahueque en la comuna de Ercilla, fue interceptado por cuatro sujetos de los cuales dos toman participación activa en la apropiación de la bicicleta en la que se movilizaba y además le sustraen otras especies de valor. El primero de estos sujetos es don Johan Millanao Nahuelpi quien tomó la bicicleta con ambas manos y enfrentó a la víctima, en tanto que el segundo de los sujetos se ubicó en la parte posterior y por el costado le acercó un elemento del tipo cuchillo mientras le exigen el resto de las especies que portaba. Previo a la huida la víctima logró ver tres de las cuatro letras de la placa patente única del vehículo en que se movilizaban los imputados, letras D, P y K, que son las letras que aporta la víctima a Carabineros, las que coinciden con la placa patente del vehículo que luego es individualizado a lo largo de la investigación. Luego de esto, dos días después el día 10 de octubre la víctima se encontró nuevamente con el vehículo que es lo primero que reconoce en circulación, dijo la víctima que había dejado pasar el vehículo y obtuvo la placa patente completa, es decir la letra que le faltaba y los dos dígitos, además de aquello señala observar directamente al conductor y reconocerlo como el sujeto que había tomado su bicicleta y además se había quedado con esta. Un día después, el día 11, prestó declaración ante funcionarios de la SIP de Carabineros y entregó estos antecedentes, así como la dinámica de los hechos. Posteriormente a estos realizó un reconocimiento fotográfico ante personal de la Policía de Investigaciones en cumplimiento del protocolo interinstitucional y en este reconoció como sujeto número uno, es decir en el primer reconocimiento realizado a la persona reconoce a don Johan Millanao como la persona que había



tomado la bicicleta. En forma posterior, el día 23 de julio, el imputado fue detenido por personal de la Brigada de Robos de la Policía de Investigaciones de Angol y ahí se verificó además que el vehículo todavía se encontraba a su disposición toda vez que inmediatamente o a los pocos minutos se estaciona en las afueras del cuartel policial de la citada unidad. Con fecha posterior inclusive, lo que fue aportado por la defensa mediante un peritaje obtuvieron una declaración jurada de la víctima y la utilizaron en la investigación, pero en esta declaración jurada la única diferencia con todos los antecedentes a los que se ha referido, son la falta de intimidación con un cuchillo lo que fue desestimado en todas las etapas procesales.

Todo lo anterior, dijo, se sabe por la prueba que se rindió en el juicio pasando a efectuar un análisis de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio para acreditar los hechos y se refirió a la prueba de la defensa argumentando los motivos por los cuales ella no desvirtuaba los hechos de la acusación.

En la réplica reiteró sus argumentos sobre la identificación del vehículo del acusado y se explayó sobre la falta de registro de diligencias de investigación en relación al principio de trascendencia de ellas, negando que los cuestionamientos efectuados por la defensa le hubieren causado un perjuicio.

CUARTO: Que en su alegato de apertura la defensa del acusado señaló que era un juicio sin prueba científica, ya que en este juicio como en muy pocos casos habría un juicio con cero pruebas científicas, cero pruebas periciales, cero pruebas objetivas. En el juicio se contaría con la declaración de la víctima y los policías que escucharon lo que la víctima dijo en cuatro oportunidades, todas versiones diferentes y contradictorias entre sí en algunos puntos. No se tendría a civiles, conocidos o amigos de la víctima que supuestamente también recibieron un llamado de ella, solo se contaría con la víctima y lo que los policías escucharon de la víctima. Pidió que el Tribunal tuviera especial atención en lo que la víctima y los policías señalaran respecto del reconocimiento de este vehículo en el cual supuestamente se transportaban las personas que cometieron el delito, que según la víctima en un principio se trataría de un tipo de vehículo con una patente y luego, mágicamente, en días posteriores se reconoció otro tipo de vehículo y otra patente, que coincidiría con su defendido, es decir cuando se comienzan a efectuar las diligencias en contra de su defendido son varios días después de que se tuviera una primera declaración, y en este sentido la PDI realizó diligencias en días posteriores en las cuales tenían una sola misión consistente en realizar un reconocimiento fotográfico conforme al protocolo interinstitucional de las policías y el Ministerio Público de reconocimiento de los imputados, pero los policías desatendieron el protocolo.

En definitiva, afirmó, se está frente a un juicio en el cual existirá insuficiencia probatoria por lo que no se podría derribar la presunción de inocencia de su defendido e incluso si se tuviera a un autor confeso, que no es el caso, la versión debería ser corroborada por prueba objetiva y en este caso no existirán peritos de cargo ni personal experto o prueba científica, esto porque en el sitio del suceso en días posteriores se encontró evidencia que no fue levantada, no se perició, teniendo el Ministerio Público y las policías todas las posibilidades de corroborar o desmentir la versión de la víctima del juicio para aportar una prueba objetiva que no sea solo su versión, no se realizó ninguna diligencia al respecto, por lo que en atención a las inconsistencias, a la carencia de prueba objetiva no se derribaría la presunción de inocencia por lo que el único camino que podría seguir el Tribunal sería el de absolución del delito por el cual fue acusado, con expresa condenación en costas.

En su alegato de clausura la defensa del acusado sostuvo que en el juicio no se rindió prueba científica, prueba pericial, prueba objetiva. En estrados tuvieron a la víctima que entregó



su declaración y a dos policías que escucharon la declaración de la víctima, otro policía que hizo un reconocimiento del automóvil de su representado en fotografías en blanco y negro. Todo lo anterior constituye la prueba del Ministerio Público, pero en un estado de derecho con esta prueba tan pobre es imposible derribar la presunción de inocencia de la que goza su representado.

Efectuó un análisis de las declaraciones sosteniendo que lo reconocido por la víctima fue el vehículo que vio días después en la ciudad de Victoria, pero no el vehículo en el que supuestamente se movilizaban las personas que lo asaltaron, pues primero al denunciar entregó una patente incompleta y errónea. Se refirió al reconocimiento fotográfico argumentado que la diligencia no cumplió con las reglas del protocolo interinstitucional y que lo realizado es una infracción al mismo. Cuestionó que no se registrara que luego de la diligencia se le llamara para efectuar el reconocimiento de una nueva fotografía y que de ello no quedara constancia en la carpeta de investigación. Además, cuestionó que en la diligencia de declaración ante funcionarios de la SIP de Carabineros se le exhibieran fotografías y ello no se hubiere consignado en la investigación, enterándose solo en la audiencia de juicio de que en dicha oportunidad también se le exhibieron fotografías, cuando ya había proporcionado la placa patente. Cuestionó el reconocimiento de su defendido por parte de la víctima, ya que solo entregó características generales de fenotipo y ninguna que pudiera distinguir a su defendido de otras personas que tienen los mismos rasgos físicos. Argumentó que existía una insuficiencia probatoria en la acreditación del delito debido a que la víctima señaló que no había sido intimidado y que luego que se fue los sujetos lo llamaron de vuelta y que este no supo si era para entregarle la bicicleta o para sustraerle otras especies y por eso huyó, y que creía que podría ser un cuchillo acción que le atribuyó al otro sujeto, por lo que no se configura una participación del artículo 15 N°1 Código Penal ya que se debió acreditar un concierto previo para la intimidación, pero se trató de una situación espontánea. Cuestionó que los funcionarios de Carabineros no fueran al sitio del suceso y que los funcionarios de la PDI fueran sin instrucción previa del fiscal, lo que provocó que no exista prueba objetiva levantada en el lugar que le permitiera al Ministerio Público vincular a su representado con el hecho delictual. Argumentó que la declaración de la víctima fue variando en el tiempo y que ella no pudo ser corroborada con ningún antecedente probatorio objetivo que se produjera en la investigación y que no se acreditó que su defendido detenido ocho meses después de ocurrido el hecho, hubiera estado en posesión de la bicicleta, así como que hubiera estado en el lugar. Se refirió a que la prueba de descargo daba cuenta que su defendido se encontraba en un Trawün en la comunidad Temucucui y que durante todo ese tiempo estuvo haciendo su vida en forma normal pese a ser seguido. Finalizó su intervención solicitando que se dictara un veredicto absolutorio en su favor.

En su contestación a la réplica del persecutor penal reiteró su cuestionamiento a la identificación del vehículo de su defendido, se refirió a la prueba testimonial de descargo y reiteró su cuestionamiento a diligencias que no fueron registradas en la carpeta de investigación.

QUINTO: Que el acusado fue informado por el Tribunal de los derechos que en tal calidad ostenta, entre otros, el derecho a guardar silencio de acuerdo lo prescrito en el artículo 326 del Código Procesal Penal y optó por no declarar en la audiencia de juicio.

SEXTO: Que los intervinientes, conforme lo permite el artículo 275 del Código Procesal Penal, no acordaron convenciones probatorias.

SEPTIMO: Que a fin de acreditar el hecho punible y la participación culpable que le correspondió en dicho injusto al acusado, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, documental y otros medios de prueba.

Prueba testimonial.

Francisco Javier Boero Villagran
Juez Redactor
Fecha: 29/09/2021 15:27:26



Ervin Johan Schmidt Martínez. Informó que se desempeña como funcionario de Carabineros de Chile y que trabaja en la unidad policial de la comuna de Victoria.

Al señor fiscal le respondió que el día 8 de octubre por una instrucción verbal del fiscal debió tomarle declaración a la víctima e indicar si el dispositivo que tenía la bicicleta de la víctima de un robo con violencia, un gps, emitía alguna señal para ser rastreado. Para lo anterior, el día 11 de octubre del año 2019 le tomó declaración a la víctima en dependencias de la Cuarta Comisaría de Victoria. En esta declaración la víctima dijo que el día 8 de octubre del año 2019 mientras se encontraba realizando deporte en su bicicleta, en la localidad de Pailahueque al dirigirse hacia la Ruta 570 que da hacia el fundo San Quinquilco, cruzando la pasarela giró hacia el costado derecho e ingresó aproximadamente entre cinco a siete kilómetros hacia el interior donde al llegar al lugar observó un vehículo Grand Nómade de color gris, y mencionó que al exterior de este se encontraban cuatro sujetos al parecer de la etnia mapuche. Al acercarse al lugar donde se encontraban estas personas, dos de estas personas se le ubicaron en la parte posterior y dos personas adelante por donde transitaba en la bicicleta y una de las personas que estaba delante suyo le sujeto la bicicleta y le preguntó: que se encontraba haciendo en el lugar, que a quien le había pedido autorización para ingresar ahí y que no podía ingresar cualquier persona por dicho camino. Una de las personas que se encontraba en la parte posterior sacó un arma blanca y se la colocó en el costado izquierdo de su espalda preguntándole que andaba haciendo, que no se podía ingresar al lugar sin previa autorización de ellos, que ellos controlaban dicho ingreso. Una de las personas que estaba delante de la víctima le dijo que estaban bonitas sus gafas y se las quitó. Una persona que estaba en la parte posterior le dijo que el casco que andaba trayendo era bonito y se lo quitó al igual que los audífonos que portaba y posteriormente le sustrajo la bicicleta. Luego le dijeron que debía irse del lugar y cuando lo hacía estas personas observaron que en su vestimenta en la parte posterior mantenía un cierre en la espalda donde tenía su teléfono celular y su billetera, y le dijeron que se devolviera, pero siguió caminando y corriendo ingresando en un bosque para intentar llamar a Carabineros. Luego de un tiempo regreso hasta el puente de Dumo en la Ruta 570.

Asimismo, respecto al GPS Garmin que portaba en la bicicleta no emite señal para ser rastreado, sólo emite señal para marcar la ruta que la víctima estaba realizando.

Respecto a los sujetos la víctima le manifestó que la primera persona que observó medía alrededor de 1,70 de altura aproximada, tez morena, de pelo corto, en una edad de entre 25 a 30 años, portaba un jockey de color negro con rojo. La segunda persona era de 1,70 de altura aproximadamente, tez morena de una edad de 20 a 25 años y portaba vestimenta de tipo militar con unas zapatillas de color negro con blanco. La tercera persona medía entre 1,60 a 1,65 de altura, tez morena, pelo corto, barba incipiente y de una edad de 35 a 40 años.

Respecto del vehículo este era marca Suzuki, modelo Grand Nómade de color gris, respecto de la patente la víctima hizo mención a la placa patente, las cuatro letras y los dos números del vehículo.

Respecto del lugar donde ocurrió el hecho es conocido por la unidad policial que es de tránsito contante por camiones madereros, pero no fueron al lugar porque existe mucha sustracción de madera de las empresas forestales y no tienen la seguridad acorde para ingresar al lugar, y para poder ir deben coordinar previamente con el personal COP e ir en vehículo blindado por medidas de seguridad. En el lugar se sustrae madera de los fundos El Cielo Uno y El Cielo Dos. Lo sabe por las denuncias de sustracción de madera y las órdenes de investigar que se envían. Cuándo van hacia el sector a realizar diligencias hay un control de personas que avisan que va



personal policial hasta el lugar. El control en el lugar lo realizan personas que están sustrayendo maderas.

Al señor abogado defensor le respondió que le tomó declaración a la víctima y en ese momento no tenía a la vista el parte policial. El fiscal no dio instrucción para ir al sitio del suceso. La declaración que le tomó a la víctima no fue incluida en un parte policial como instrucción del fiscal, sino que fue una orden verbal posterior del señor fiscal tomar la declaración. Como personal SIP tomó una declaración en forma posterior al parte denuncia. En el informe se señala que se adjunta el parte policial, pero es para remitir los antecedentes a la fiscalía, no es que al momento de tomar la declaración de la víctima tenía el parte policial a la vista. Asintió a que en el informe policial no se consignó del peligro para ingresar al sector de ocurrencia del hecho y de la necesidad de contar con un vehículo policial especial para el ingreso.

Christopher Alejandro Alarcón Gatica. Informó que se desempeña como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en la comuna de Victoria.

Al señor fiscal le respondió que se le encomendó realizar diligencias por un delito de robo con violencia de la fiscalía de Victoria, enterándose de los hechos a través del parte denuncia de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Victoria, Parte 1362 de fecha 8 de octubre de 2019, donde la víctima era Michael Rodríguez Schifferli.

En el relato de la denuncia se señala que el día 8 de octubre del año 2019 se dirigió hacia la localidad de Pailahueque fundo Quidico por la ruta R 572 en su bicicleta porque practicaba ese deporte y al avanzar por esta ruta aproximadamente unos ocho kilómetros de oriente a poniente se encontró con cuatro personas que estaban aparentemente bebiendo latas de cerveza al costado de un vehículo y al percatarse estas personas de su presencia lo rodearon rápidamente y uno de ellos procedió a sostenerle la bicicleta y le preguntó qué estaba haciendo ahí, que se fuera del lugar y otro sujeto le colocó un cuchillo en sus costillas, por lo que debió huir del lugar corriendo y metros más allá llamó a un amigo para que diera cuenta de lo ocurrido a carabineros.

En este contexto tomó contacto con la víctima y procedió a tomarle una declaración de los hechos en la cual ratificó lo señalado en la denuncia y aportó la patente del vehículo que se encontraba estacionado en el cual estaban estos sujetos, que era DPKS-25 que correspondía a un vehículo Grand Nómade. Esta persona dijo que había huido de lugar y le dio cuenta a un amigo, que se juntó con carabineros en la pasarela de Dumo para realizar la respectiva denuncia.

El vehículo de la marca Suzuki modelo Grand Nómade, es lo que le fue señalado por la persona al declarar. La persona dijo que en el lugar quedaron estas personas en poder de su bicicleta, unos lentes de sol, un casco, un pulsómetro, especies avalúo si no se equivoca en la suma de 3 millones de pesos.

Luego se individualizó la patente que había señalado y fue consultado de los sistemas y el propietario de este vehículo Suzuki Grand Nómade, color gris oscuro, año 2012, es Johan Millanao Nahuelpi desde el día 20 de junio de 2019.

Se procedió a confeccionar un kardex con lo que había señalado en la denuncia de Carabineros y lo que le había declarado. Éste kardex se realizó conforme a los protocolos incluyendo a esta persona que era el dueño del vehículo, incluyéndose personas con características similares a éste, personas de etnia mapuche. En su declaración mencionó que este vehículo lo había visto nuevamente en la ciudad de Victoria.

Conforme a los protocolos se le exhibió el kardex de fotografías por dos colegas de la unidad donde la víctima reconoció a Johan Millanao Nahuelpi como la persona que le sostuvo la bicicleta y se quedó en poder de ella. Reconoció a Eric Nahuelpi Millanao como la persona que le puso el cuchillo en sus costillas. Se levantaron las actas correspondientes.



Cada set que se le exhibió constaba de 10 fotografías cada uno, eran cuatro sets fotográficos de 10 fotografías cada uno. Los kardex de fotografías le fueron exhibidos a la víctima por otro funcionario porque conforme a los protocolos de exhibición de kardex fotográfico si el oficial investigador se los exhibe a la víctima se podría inducir a esta a reconocer a quién es la persona imputada. Los funcionarios que exhibieron las fotografías fueron el comisario Daniel Olivares y el inspector Bastián Gutiérrez. Un Kardex se confecciona con dos sets de 10 fotografías cada uno. A la víctima se le exhibieron cuatro sets fotográficos y en uno de ellos reconoció al imputado Johan Millanao Nahuelpi y en el otro reconoció a Eric Nahuelpi Millanao cómo la persona que le puso el cuchillo en las costillas. Se le exhibió a la víctima un total de 40 fotografías y el rostro de Johan Millanao aparecía solamente en una. Su fotografía se coloca solo en un set porque se deben colocar personas que no están relacionadas con el caso y con características físicas similares como distractores para no inducir una respuesta. Las fotos de distractores eran 38 fotografías. Eran cuatro sets, porque dos sets fotográficos eran para el imputado Johan y los otros dos eran para el imputado Eric. Asintió que se le mostraron 40 fotografías y que reconoció a dos personas relacionadas entre sí como imputados del delito. El parentesco consiste en que Johan es sobrino de Eric. El tamaño de la fotografía que se le exhibe en pantalla de computador a color y una fotografía por hojas, ajustadas al mismo tamaño y que no tienen ninguna característica que pueda inducir a la víctima. Se confeccionó una fotografía por hoja la que fue exhibida por los funcionarios. Esto se hace de acuerdo a lo que dice el protocolo.

Respecto del reconocimiento de Johan Millanao en el acta la víctima dijo que fue la persona que le sostuvo la bicicleta y le dijo que se fuera de lugar.

Respecto del vehículo la víctima dijo cuándo declaró que el vehículo correspondía a un vehículo Suzuki modelo Grand Nómade y en la denuncia lo que describió fue un Suzuki modelo Vitara, y al contrastar esta información se dieron cuenta que los focos, espejos laterales y características eran muy similares, por lo que a su criterio es difícil diferenciar estos vehículos.

Además se consultó la red familiar, a nivel nacional se realizó el encargo de las especies sustraídas y junto la víctima se concurrió al sitio del suceso, donde la víctima señaló la posición en que estaban las personas, el vehículo, donde ocurrieron estos hechos y en el lugar se encontraron aplastadas latas de cervezas, lo que fue fijado fotográficamente pero no fueron levantadas debido que en los días posteriores a la ocurrencia del hecho había llovido y estas latas encontraban con barro y mojadas y no tenía mucho sentido hacer un levantamiento de ellas.

Se le procedió a exhibir fotografías. Fotografía número uno, señaló que exhibe una vista general del lugar donde ocurrieron los hechos, lo que fue determinado al ir al lugar en compañía de la víctima señalando esta donde ocurren estos. El lugar era un camino de tierra que tenía abundante vegetación por los alrededores y no se encontraban casas en lugares cercanos. Fotografía dos, presenta la georreferenciación del lugar, lo que por coordenadas ubicó el hecho en Ercilla. El domicilio de los imputados queda en la comunidad Temucucui de la comuna Ercilla. Fotografía tres, corresponde al lugar donde ocurrieron los hechos. Fue indicado por la víctima. Fotografía número cuatro, muestra el mismo lugar fijado desde un ángulo distinto. Fotografía número cinco, es el lugar que la víctima dijo que estaban las personas y el vehículo estacionado. Fotografía número seis, muestra una lata de cerveza que se encontraba en el lugar. El hecho ocurrió el día 8 de octubre y fueron al lugar el día 26 de octubre. Las latas de cerveza no se levantaron porque durante el transcurso de los días había llovido y había barro, y por ello según su apreciación y experticia no se habrían obtenido resultados favorables.

Las especies sustraídas fueron la bicicleta, su casco, lentes de sol y un pulsómetro.



Se le exhibieron otras fotografías. Fotografía número uno, muestra una imagen referencial del reloj de la víctima el cual estaba en la bicicleta la que también se aprecia en la imagen. Esta fotografía fue aportada por la víctima. Fotografía número dos, también es una imagen referencial aportada por la víctima, que corresponde al casco y los lentes de sol.

Se le exhibieron otras dos fotografías, también aportadas por la víctima, en las cuales se muestra la bicicleta de color naranja marca Orbea.

Al señor abogado defensor le respondió que confeccionó los kardex de fotografías. Asintió que en total estos contenían 40 fotografías. En los sets de fotografías hay imágenes repetidas, lo que se hace de acuerdo a las características que dio la víctima del imputado. No recordó en qué fotografías la víctima reconoció a Eric Nahuelpi y en cuál a Johan Millanao. No recordó que los kardex utilizados fueran exactamente iguales para uno y otro reconocimiento, excepto en la fotografía número 10 que es donde se reconoce a los imputados. Se le exhibió el informe policial que contiene los kardex de fotografías y asintió que el orden de las fotografías es exactamente igual en ambos kardex de fotografías. Asintió que conoce el protocolo de reconocimiento fotográfico interinstitucional y que cuando se trata de pluralidad de imputados se deben dividir los sets fotográficos con fotografías distintas.

Respecto a la identificación del vehículo, la víctima en la declaración que le entregó a carabineros dijo que era un modelo Vitara. Asintió que al momento declarar dijo que los vehículos Vitara y Grand Nómade eran similares, pero no sabe la diferencia en la cantidad de puertas que tienen estos vehículos, que le parece que un modelo Grand Nómade puede tener cuatro o dos puertas, lo que busco en Internet y no fue consignado en el informe. El vehículo Vitara también tiene cuatro o dos puertas según imágenes referenciales, lo que tampoco dejó consignado en el informe policial. La víctima no señaló nada respecto al año del vehículo. Al realizar la búsqueda en internet lo hizo por modelo del vehículo y no por el año.

La víctima al momento de efectuar la denuncia señaló una parte de la patente, las letras lo que le parece las invirtió, pero no señaló números. Cuando declaró ante él la víctima cambió la posición de las letras y esto pasó porque la persona volvió a ver el vehículo en la ciudad de Victoria en dirección hacia la ruta cinco Sur, lo que ocurrió el día 10 o 11 de octubre y el hecho ocurrió el día 8. En el parte de Carabineros dio letras distintas DPK y luego al declarar con él le dio una patente porque vio el vehículo en la ruta.

Asintió que fue al sitio del suceso junto a la víctima y otro colega, subcomisario Sergio Morales, en un vehículo policial y por lo que recuerda piensa que debió ser en la camioneta que mantienen en la unidad, la que no tiene los logos de identificación de la Policía de Investigaciones.

Concurrió al lugar de acuerdo al protocolo del tipo de delito para saber el sitio del suceso y como en la declaración indicaba el lugar a grandes rasgos, se decidió ir con la víctima para encontrar la exactitud del lugar. Estimó que era necesario ir al sitio del suceso. Para ello no les pidió colaboración a carabineros. En el lugar no se encontró con ninguna persona ni hubo incidentes. Las latas de cerveza que encontraron el lugar no fueron levantadas. No es perito huellográfico, pero en la escuela le pasaron el ramo de huellografía y por su experticia al concurrir al sitio del suceso sabe que cuando existe mucha tierra o suciedad y lluvia, no se puede efectuar una pericia al lugar o objeto en que esta la huella. Las latas fueron fijadas fotográficamente para corroborar la versión de la víctima.

Se le exhibió la fotografía número seis en la cual se aprecia una lata de cerveza, que estaba en el sitio del suceso, la cual dijo no tomo. No verificó si tenía contenido en su interior. En la fotografía no se observa que tuviera barro y que estaba boca abajo. Se fijó esta lata de cerveza,



pero no recordó si había más en el lugar. No pudo determinar la data de la lata de cerveza en el lugar.

Asintió a que tuvo la vista el parte denuncia, pero no recordó el contenido del parte. Asintió que la víctima al momento de declarar ante él dijo que los sujetos estaban en el lugar y el vehículo en un costado. No recordó que le hubiera dicho que los sujetos lo interceptaron y bajaron del vehículo.

Al Tribunal le aclaró que tomó conocimiento que la víctima había reconocido a dos personas porque se le entregó el acta de reconocimiento y lo adjunto al informe policial. El kardex contenía la fotografía de un imputado y en el otro kardex contenía la fotografía del otro imputado. Los funcionarios policiales que participaron en la diligencia de reconocimiento fotográfico fueron el Comisario Olivares y el Inspector Gutiérrez.

En los kardex que se utilizaron para la diligencia había una sola fotografía de Johan Millanao. Las otras 19 fotografías de estos para uno y otro imputado, en los kardex son exactamente las mismas.

Michel Alexis Rodríguez Schifferli. Informó ser mayor de edad, estudiante universitario y se reservó su domicilio.

Al señor Fiscal le respondió que el año 2019 en la primera semana de octubre le fue sustraída su bicicleta mientras entrenaba en el cerro en las cercanías de Pailahueque. Venía por el camino que entra por Pailahueque y estaba subiendo por un camino forestal, por un cerro que conecta con el camino de la turbina para salir por ese sector hacia Victoria. Cuando estaba en la parte más alta del cerro entremedio de un bosque donde el camino da una vuelta, se encontró con cuatro sujetos que se encontraban bebiendo alcohol, quienes lo detuvieron y le hicieron una serie de preguntas, y le quitaron su casco y otras especies. Sus audífonos, las gafas, la bicicleta donde estaba adosado su pulsómetro GPS, qué es su sistema de entrenamiento. La bicicleta en ese momento costaba \$3.700.000 pesos más el pulsómetro que tenía un valor cercano a los \$300.000 pesos, los pedales de la bicicleta de alrededor \$200.000 pesos, el casco \$150.000 pesos, las gafas tenían un valor que rodeaban los \$200.000 pesos y los audífonos unos \$20.000 pesos. La bicicleta es marca Orbea del año 2019.

Las especies se le quitaron en lo que él entiende era un control territorial y no eres la primera vez que comuneros le detenían en el cerro mientras entrenaba.

En realidad, nunca se sintió tan intimidado. Lo que si lo intimidó fue el hecho de ver el grado alcohólico en que se encontraban porque nunca se sabe cómo se va a comportar una persona en estado de ebriedad. Le hicieron el control territorial, le pidieron que les entregara el casco con los audífonos, porque cree que lo confundieron con algún carabinero o alguna persona que estaba transitando por la zona.

Lo detuvo una persona por delante que sostuvo su bicicleta y otra persona se colocó atrás, había otras dos personas que se quedaron a una distancia de un metro a metro y medio hacia la izquierda y ellos no tuvieron participación en esto, ni siquiera le hablaron. Eran quienes estaban menos alcoholizados, no participaron en esto. Le pareció que su actitud era que no entendía lo que estaba sucediendo. No dijeron nada.

Estaba pendiente de la persona que estaba al frente suyo a un medio metro y le sostenía la bicicleta y la otra persona que estaba atrás de él se acercó y sacó algo del bolsillo que identificó que podía ser un cuchillo o cortaplumas e hizo un movimiento de abrirlo, acercándose por atrás por el costado, pero no puede decir si era un cuchillo específicamente, su espesor o grosor, su dimensión, porque no estaba pendiente de que estaba rodeado de cuatro personas. Este objeto lo acercó a su costado posterior y la persona que estaba delante de él le dijo que estaban bonitas sus



gafas, que si se las regalaba. No se sintió tan intimidado porque no era la primera vez que le hacían un control territorial, le explicó que estaba entrenando que lo hacía siempre, que conocía la gente de la zona, esta persona que le pidió que le regalara las gafas y le dijo que no se las iba a regalar entonces la persona que estaba detrás suyo le dijo entonces te la quitamos y por eso le dijo que no quería tener problemas y se las pasó.

Luego la persona que estaba atrás de él le dijo que se quitara el casco, porque le vio los audífonos y le dijo que ustedes se comunican con eso, luego lo mantuvieron sosteniéndole su bicicleta y le preguntaron una serie de cosas, les explicó que estaba entrenando y que conocía a la gente que vivía en la zona, y le dijeron que caminara y se quedaron sosteniendo su bicicleta y para no seguir discutiendo con ellos dejó su bicicleta y se fue caminando, y cuando estaba haciendo esto vieron el bolsillo de la espalda de su ropa de entrenamiento donde tenía su teléfono y sus documentos, entonces la persona que sostenía su bicicleta le gritó que volvieran, lo que podía entender de dos maneras distintas que querían las cosas que tenía en su espalda o querían devolverle su bicicleta, pero decidió no hacerlo porque no quería exponerse a más situaciones de peligro. Mostró que la bicicleta se la sostenían por el manubrio de esta. El sujeto que estaba frente a él era un poco más bajo alrededor de 1,73 de altura, moreno y claramente con rasgos de comunero mapuche. Estaba con un jockey que no recordó su color y alcoholizado.

En el lugar estaba el vehículo en que estaban ellos, a unos 7 metros de distancia de donde se encontraban, que en este momento vio por la parte posterior identificándolo como un Vitara y cuando se retiraba del lugar y le gritaron que volviera, miró hacia atrás viendo la patente del vehículo. El vehículo era un Suzuki Grand Nómade de color gris oscuro.

Se fue corriendo del lugar y se metió al bosque, lo hizo también para llegar a la casa más cercana en el lugar. Obviamente su instinto lo hizo ir a un lugar seguro. Luego llamó a amigos y a Carabineros. Cuando llegaron los carabineros lo llevaron a constatar lesiones y luego a la comisaría para tomarle una declaración. Se imagina que lo llevaron a constatar lesiones porque había sufrido un robo. En ningún momento lo golpearon, pero tenía rasguños los que atribuyó al paso por la vegetación. Después dio su declaración en la cual dijo que le habían sustraído sus especies que ha mencionado.

Después tuvo que dar una declaración en la SIP de Carabineros, luego el caso fue tomado por la PDI. A las SIP de Carabineros le dio la misma declaración una semana después de ocurrido el hecho. Al funcionario de la SIP entregó la patente del vehículo. Le parece que la patente era DPKS-25.

Le consta que este era el vehículo porque cuando miró hacia atrás vio la patente del vehículo y un sujeto que estaba parado detrás tapaba una letra de la patente y por eso no lo pudo reconocer enseguida, pero dos días después de qué ocurrió el hecho iba en su vehículo en dirección a Temuco y este Grand Nómade lo encontró transitando por el sector de aviación en Victoria y cuando lo vio lo reconoció inmediatamente por la patente y se detuvo un poco para dejar que lo adelantara y reconoció a la persona que lo iba conduciendo. El conductor fue quien le sostenía la bicicleta y se encontraba frente a él.

Después la PDI le tomó una declaración y lo llevaron al sitio en que ocurrió esto y tomaron fotografías. Además, le mostraron un set fotográfico para reconocer personas y reconoció a la persona que le sostenía la bicicleta en primera instancia, y reconoció también a la persona que estaba detrás de él, pero no estaba cien por ciento seguro y por ello no quiso reconocer a la persona y luego los detectives reunieron más fotografías, actuales, y ahí si lo reconoció.

La persona que reconoció en primera instancia es de nombre Johan. Reconoció al acusado como esa persona.



Además, en otras ocasiones había encontrado esta persona en Victoria parado en un semáforo con el vehículo al lado, lo que fue después de los reconocimientos.

Asintió que en un set distinto reconoció al sujeto que le había colocado el cuchillo, pero no recuerda el nombre de esta persona. Le parece que tenía un parentesco con la persona que le sostuvo la bicicleta, aunque no recuerda mucho porque han pasado dos años desde el hecho.

Respecto de los otros dos sujetos, recordó que había uno más moreno y el otro tenía la tez más blanca, eran delgados y dividir medir entre 1,65 metros a 1,70 metros de altura, y había uno que tenía pantalones con puños en los tobillos y eran así como camuflados. Ellos no tuvieron mayor participación en el hecho.

La persona que le sostuvo la bicicleta es la persona que identificó como el conductor del vehículo, pero quien lo intimidó fue la persona que estaba detrás de él. Ellos estaban junto porque estaban compartiendo y estaban bebiendo alcohol.

Se confundió en el vehículo entre un Vitara y un Grand Nómade porque cuando se miran por la parte posterior son idénticos y lo único que cambia es la tapa de la rueda, que hasta ese momento nunca se había fijado en ese detalle.

Se le exhibieron fotografías. Fotografía número uno, muestra su bicicleta en la tienda donde la compró. Marca Orbea. Fotografía número dos, muestra su bicicleta, que es una fotografía que tomó el día antes de que ocurriera el hecho. Otra fotografía en la cual manifiesta que se puede ver una fotografía referencial del pulsómetro marca Garmin que utilizaba y una imagen referencial de la bicicleta. Otra fotografía en la cual se aprecia un casco como el que tenía y unas gafas que corresponden a las mismas que tenía. Estas fotografías las aportó a la investigación.

Respecto del control territorial, dijo, que lo ejercen por lo general los comuneros mapuches. En otras ocasiones en que le ha pasado, ha tenido la oportunidad de conversar con la gente y ellos entienden que si uno es deportista anda entrenando y que no perjudica nadie. En esta oportunidad intentó hablar con ellos, dialogar, pero estaban alcoholizados y no se podía conversar mucho con ellos. Hasta el momento en que se retiró del lugar vio que la bicicleta la sostenía la misma persona, esto porque apenas descendió de su bicicleta se fue del lugar y es la persona que reconoció primero en el set fotográfico de nombre Johan.

Al señor defensor le respondió que en la denuncia dijo que era un vehículo Vitara, esto porque son idénticos por detrás. Al referirse a la patente no la especificó en forma completa, luego cuando vio el vehículo y reconoció la persona que lo conducía. El vehículo no era un Vitara, sino que un Grand Nómade.

Respecto al tema de la patente, primero indicó la que vio en el lugar y una persona tapaba una letra, y por ello piensa que el carabinero anotó en forma incompleta. En la denuncia no entregó la patente completa. Por ello no era la patente al estar incompleta. De la patente no reconocía una letra y le dijo al carabinero que no estaba completa. La segunda vez que declaró quedó establecido que era un Grand Nómade y no un Vitara.

En la fiscalía antes de dar la declaración en la SIP había dicho que el vehículo era un Grand Nómade y no un Vitara. Esto fue el mismo día que le tomaron declaración en la SIP de Carabineros. En la fiscalía se entrevistó con el secretario del fiscal a quien le dio una declaración y este le dijo que fuera hacer la declaración a SIP de Carabineros y en la declaración en la SIP señaló porque reconoció el vehículo, pero no sabe si ello quedó consignado.

Respecto del sitio del suceso, asintió que no era la primera vez que pasaba por el lugar. Los controles territoriales los presenció cuando hacía sus recorridos en bicicleta para entrenar, alrededor de cinco le ha tocado.



No recordó el orden de las llamadas que hizo, llamó a dos amigos porque poca gente sabe cómo llegar a donde se encontraba. Eran amigos ciclistas para pedirle ayuda y a carabineros. Sus amigos ciclistas no declararon en la investigación, esto porque uno le respondió que estaba en Los Ángeles y el otro estaba en el hospital con su hijo, y por eso no tuvieron ninguna participación. Les dijo que le habían quitado la bicicleta en el cerro y que necesitaba que alguien lo fuera ir a buscar para ir a hacer la denuncia.

Cuando hizo la denuncia los carabineros no fueron al sitio del suceso y cuando lo fueron a buscar tampoco quisieron ir porque era una situación peligrosa. Se desplazaron por el camino público cercanos al lugar con carabineros cuando fueron a buscarlo. Luego fue al sitio del suceso con un amigo, aproximadamente dos días después, fue en un vehículo, porque si uno entra por Pailahueque no está alejado de la carretera, menos de 10 km y no ocurrió ningún incidente.

Cómo conocía el sector y a las personas que lo habitan se dio cuenta inmediatamente que las personas que le quitaron su bicicleta no eran de lugar, no los conocía, cuando pasó esto fue a la casa del machi.

Luego fue al sitio del suceso con los funcionarios de la Policía de Investigaciones en un vehículo de la policía, era una camioneta roja le pareció que una Toyota Tundra. Fue con tres policías al lugar.

La primera vez que le exhibieron fotografías fue en la SIP de Carabineros, pero ahí no hizo ningún reconocimiento porque las fotografías, quizás, no coincidían con las personas que recordaba del hecho.

Cuando reconoció a los sujetos fue cuando le exhibieron los sets de fotografías en la PDI. Reconoció por las fotografías al primero y al segundo también lo reconoció por las fotografías, pero quiso ser responsable con lo que estaba haciendo y les dijo a los detectives que había una posibilidad que fuera, pero que la fotografía estaba desactualizada y por eso lo llamaron días después para decirle que tenían fotografías actuales y ahí si lo reconoció.

Firmó en dos oportunidades en las diligencias de reconocimiento. La primera vez firmó los documentos y luego unas dos semanas después lo llamaron para que fuera a firmarlo otra vez porque habían escrito mal el nombre. En la SIP le mostraron muchas fotos no sabía contar cuentas fueron, alrededor de unas treinta fotografías. En estas fotografías que le mostraron en la SIP de Carabineros le pareció que estaban las personas, pero como quería estar 100% seguro de esto no indicó a nadie. Ante la SIP no reconoció nadie y no firmó ningún documento, desconociendo si que no quedó registro de esto. No sabe cómo operan los protocolos policiales. En la PDI firmó y quedo registro.

Al Tribunal le aclaró que la persona le tomó su bicicleta por el manubrio. Reconoció al primero como Johan por su cara porque estuvo parado a menos de medio metro de él y por eso sabe que es la persona. Fue por su cara que lo reconoció, por sus rasgos físicos, pero por nada más en particular.

Alejandro Aníbal Olave Roa. Informó que es detective de la Policía de Investigaciones de Chile y que trabaja en la comuna de Angol.

Al señor fiscal le respondió que en la causa le correspondió efectuar una sola diligencia y para contextualizar señaló que el año pasado integraba un grupo de investigación de robo de la comuna de Angol y le correspondía trabajar junto con la fiscalía de alta complejidad de Collipulli y por ello tenía conocimiento de diversos robos que ocurrían en la provincia de Malleco y por ello tomó conocimiento que la Brigada de Investigación de Victoria tenía una investigación en la cual estaba involucrado un vehículo marca Suzuki, modelo Grand Vitara, placa patente DPKS-25, color gris oscuro. Por funcionarios del grupo en que se desempeñaba se llegó a cabo la detención



de Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi en la comuna de Ercilla, lo que ocurrió el día 23 de julio del año 2020. A raíz de la detención, en horas de la tarde del mismo día personas que concurrieron al cuartel a tomar contacto con el detenido estacionaron en el frontis del cuartel policial, lo que fue captado por las cámaras del cuartel el mismo vehículo que era materia de la investigación por parte de la Brigada de Investigación Criminal de Victoria, situación por la cual funcionarios del grupo de investigación tomaron contacto con el fiscal Enrique Vásquez dándole cuenta de ello, quien instruyó de manera verbal rescatar las imágenes de las cámaras de vigilancia y efectuar el correspondiente cuadro gráfico, agregando que al efectuar las consultas a la base de datos del Registro Civil e Identificación se logró establecer que dicho vehículo estaba a nombre de Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi.

Se le exhibieron fotografías. Fotografía uno, señaló que era el vehículo marca Suzuki color gris oscuro modelo Grand Nómade y se aprecia el horario y parte de la fecha que es 23 de julio. La fotografía se tomó el año 2020 y es el día que se detuvo a la persona. Fotografía dos, muestra la placa patente del vehículo con un zoom de la cámara, se ve que el horario es 20.32 horas del día 23 de julio del año 2020, se lee que la placa patente es DPKS-25.

Al señor abogado defensor le respondió que el acusado fue detenido nueve meses después de ocurridos los hechos. Solo realizó esta diligencia, no hizo una diligencia comparativa de vehículos.

Prueba documental y otros medios de prueba.

- 1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU DPKS-25.
2. Dos fotografías de la bicicleta sustraída.
3. Cuatro fotografías referenciales de las especies sustraídas.
4. Seis fotografías del sitio del suceso y su georreferenciación.
5. Dos imágenes del vehículo PPU DPKS-25.

OCTAVO: Que la defensa del acusado presentó prueba en la audiencia de juicio.

Prueba testimonial.

Mijael Nicolás Carbone Queipul. Informó ser mayor de edad, agricultor y vivir en la comunidad Temucuicui de la comuna de Ercilla.

Al señor defensor respondió que conoce a Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi, que es un miembro activo de la comunidad Temucuicui, con quien le ha correspondido compartir diligencia al interior de ella y también han protagonizado trabajos internos de la misma comunidad. El señor Millanao principalmente hace trabajos de temporada, es motosierista. Conoce a la lamngen Rosita que es la cónyuge de Gonzalo Millanao y a sus dos hijas.

Respecto de los hechos del juicio señaló que tomó conocimiento después de la prisión preventiva de Gonzalo Millanao e hicieron memoria del día en que a él se le imputa por una situación que lo mantiene en prisión preventiva y eso los llevó a recordar que el día martes 8 de octubre del año 2019, esto después obviamente de varias conversaciones, varios recuerdos porque había pasado bastante tiempo, no fue un tema que se acordaron inmediatamente, sino que tuvieron que recordar, reconstituir espacios de los cuales ya habían pasado y en la reconstitución de estos espacios, y normalmente, porque se encuentran en una comunidad muy organizada, porque ésta tiene liderazgos internos, que tiene sus líderes, producto de todo esto y lo cual ha trabajado personalmente con Gonzalo Millanao volvieron hacia atrás y recordaron el día exacto en que la fiscalía lo acusa de un hecho que lamentan profundamente que uno de sus líderes al interior de la comunidad sea acusado con tanta falsedad de este tipo de actos.

Conversando con el lonko de la comunidad y con otros dirigentes, que el día ocho de ese año, de ese mes, en el cual se le imputa un caso a Gonzalo Millanao, se encontraban en un



Ngillatun en la comunidad de Temucuicui, ubicada en el fundo Alaska, a la altura de la laguna, sector de La Laguna, en una asamblea general de la comunidad donde discutían varios puntos, por lo que se acuerda perfectamente de la llegada de Gonzalo Millanao, porque él vive muy cerca de ese lugar, alrededor de 1,5 kilómetros de distancia. Llegó caminando junto a su esposa y sus dos hijas.

A la asamblea ingresaron entre de las 2.15 horas a 2.30 horas de la tarde de ese día y esta debió terminar entre las 6:30 horas a 7:30 horas de la tarde y después de la reunión se hace una conversación entre los más cercanos de la dirigencia para debatir puntos más definitivos. Cuando habló que había pasado bastante tiempo, se refiere a que la detención de Gonzalo Millanao se hizo meses después, es decir desde el día que lo acusan de haber cometido un hecho ilícito a él se le detuvo meses después, por lo que es una situación que no se entendía por qué con Gonzalo Millanao dentro del proceso, dentro de este margen del día que lo acusaron y el día que lo detuvieron, hicieron viajes públicos a la ciudad de Santiago y a Temuco, reuniones expuestas donde era de conocimiento público, entonces por el sistema de investigación que le realizan a ellos, a la comunidad de Temucuicui, el aparataje de inteligencia que utiliza el Ministerio Público con la intervención de teléfonos, con el sobrevuelo de drones, porque tienen puntos fijos en la comuna Ercilla, cámaras en la comuna Ercilla, para detectar tanto vehículos como personas que se movilizan al interior del pueblo de Ercilla, y por ello encontraron que era una situación sumamente fuera de todo contexto y seriedad, por el hecho que tuvieron que transcurrir meses para detener a Gonzalo Millanao, después de ser una persona tan pública y activa en muchas cosas y expuesto, porque Gonzalo Millanao después de meses fue detenido en un taller mecánico, por lo que no entendían como la policía perseguía Gonzalo Millanao no lo pudo detener en algún minuto antes, sino que en un lugar que estaba oculto porque el taller mecánico no está ni siquiera al aire libre, sino que está hacia adentro en unos galpones y ahí si lo pudieron detener.

Compartía el liderazgo con él porque ambos fueron werkenes de la comunidad de Temucuicui. Un werken es un mensajero o relacionador político. Como son dirigentes políticos visibles porque tienen interlocución acreditada desde la comunidad para realizar conversaciones ya sea con gente de la intendencia, gente de alguna institución del Estado, producto de las demandas territoriales que tienen con otras comunidades, lo que significa que ellos normalmente están apareciendo en las redes sociales y los canales de televisión y por eso les causa extrañeza que después de meses siendo personas públicas se genere la detención de Gonzalo Millanao. La asamblea se llama Trawün. En la comunidad Temucuicui y se reúnen dos veces al mes en distintos días y en distintas fechas, pero si llega a haber alguna anormalidad o simplemente otras situaciones se reúnen de emergencia siempre, es decir constantemente se encuentran reunidos y todos sus integrantes están atentos a cualquier llamado de su comunidad. Estas reuniones, las mensuales si están agendadas previamente pero las que ocurren por algún tipo de cosa, como las actividades culturales al interior de la comunidad, y obviamente tienen las personas que los lideran, en este caso el Lonko, por ejemplo si una comunidad quiere realizar un palin con la comunidad de Temucuicui se dirige hacia la casa del lonko directamente y le extiende la invitación, si hay un funeral en una comunidad o en una familia de la misma comunidad se dirigen a la casa del lonko y este es quien llama a una asamblea extraordinaria y esta situación se discute, entonces cuando la comunidad toma la decisión recién el lonko devuelve la invitación diciendo si se acepta o no se acepta.

Respecto de la asamblea del 8 de octubre estaba previamente programada para discutir puntos específicos de la comunidad. La comunidad de Temucuicui reúne unas 70 a 80 personas con mucha facilidad.



Al señor fiscal le respondió que una de las cosas que hace Gonzalo Millanao es ser motosierrista, porque es muy versátil en su actividad. No necesariamente en faenas forestales, sino que también, por ejemplo, en la comunidad hacen estacas, trozado de leña para todas las personas que son madres solteras o ancianos y en estas actividades él ayuda mucho.

Especificó que no solamente se dedica a la agricultura, sino que también es comerciante porque maneja varias áreas, tiene un aserradero portátil, en el cual también ha trabajado con Gonzalo Millanao, hace engorda de animales y tiene agricultura.

Esta asamblea a la cual se ha referido estaba previamente acordada. Asintió a que tanto él como el señor Millanao figuran en redes sociales. Respecto a cómo se convocan las asambleas, algunas personas en redes sociales comparten el llamado, pero no todas, no es un llamado oficial, en este caso la asamblea no fue compartida en redes sociales por personas, pero tienen dos personas que son de más edad y ellos marcan el calendario de día a día de su vida cotidiana y ahí acudieron a ellos y pudieron ver que el día tanto lo tenía marcado en su calendario, que son calendarios que no solamente tiene un año sino que prácticamente coleccionan todos los años y cada día lo tiene marcado. No buscaron el llamado en redes sociales.

El calendario, este antecedente, no se acompañó a la investigación, porque son dos personas cuyas edades no se condicen para estar en el tribunal, y sus enfermedades tampoco lo permiten, porque entienden la situación de Gonzalo Millanao que en ninguna otra parte de Chile un tribunal permite una prisión preventiva como esta.

No se imaginaron que esta envergadura se iba a realizar, por ello cometieron algunos errores de sobre confianza, por el hecho que tenía la tranquilidad de que Gonzalo Millanao no había participado de los hechos que se le están imputando.

No fue a prestar declaración a la fiscalía porque en ningún momento se le solicitó por la fiscalía y tampoco sabe que estuvieran citados de alguna forma. No fue a la policía ni a la fiscalía porque no tiene ninguna confianza en el Ministerio Público y por eso no había forma que se acercara de manera voluntaria. A la defensa le comunicó que estuvo con él y por eso está el día de hoy declarando, entiende que a la fiscalía se le había informado a través de la defensa, esto porque la conversación la tiene la defensa con el Ministerio Público y por ello dice lo que la defensa le manifiesta.

Prueba pericial.

Luis Felipe Ignacio Díaz Bushnner. Informó que se desempeña como perito criminalista y que trabaja en la comuna de Valdivia.

Expuso que por petición de la defensora del acusado revisó la carpeta investigativa con la finalidad de buscar información útil hacia el imputado Gonzalo Millanao. En esta búsqueda de información pudo observar incongruencias en la declaración de la víctima que llevan a realizar el informe que fue solamente una apreciación profesional y como se expuso en las observaciones del informe, es una observación al parte policial, cuya metodología fue lectura y análisis de las incongruencias que tiene el parte y las declaraciones de la carpeta investigativa.

Indicó que de esta información la prueba objetiva que entrega la carpeta investigativa, es que no existe una prueba objetiva puesto que evidencias que enlacen al imputado con el sitio del suceso solamente está la de un vehículo de similares características observado en días posteriores por la víctima dándose a los policías esta patente y de ahí sale la identificación en el kardex.

En relación al Kardex no es objetivo según el protocolo de identificación que realizó las policías que fue creado el año 2013, el que dice las características que debe tener consistiendo el kardex de dos sets fotográficos de diez fotografías cada uno, donde se indica que cada vez que se entregue un set fotográfico debe ser diferente entre sí, para no caer en subjetividad al mostrárselas



a las víctimas en el reconocimiento. En este sentido hay una subjetividad puesto que los dos sets fotográficos que mostró la Policía de Investigaciones a la víctima están exactamente en el mismo orden lógico de formación y solamente cambiando en el set número dos la fotografía diez hacia el imputado Millanao y el otro imputado que estaba en su momento.

Después también hay incongruencias en las declaraciones de la víctima porque en una de sus declaraciones indicó que iba con su celular y su billetera en un bolsillo de la parte trasera de la polera y en otra declaración que iba con una mochila; también en esta misma idea el imputado en una de las declaraciones la víctima dice que llamó a Carabineros y en otra declaración indicó que llamó a un amigo para que llamara a Carabineros. Estas son las incongruencias que hay en la carpeta y se indican en las conclusiones del informe.

Señaló que también como conclusión señala que no existen las evidencias objetivas más que nada debido a que Policía de Investigaciones en su momento fue al sitio del suceso e hizo mención que había unas latas de cerveza y no fueron recogidas como evidencias, siendo que con esas evidencias podrían haber relevado alguna huella o enlace científico que lleve a la conclusión que el imputado habría estado presente en el momento de los hechos.

Se le exhibieron imágenes. Imagen uno, señaló que corresponde al listado de nombres de las personas que aparecen en uno de set fotográficos que van del uno al diez. Imagen número dos, corresponde al primer set fotográfico de la segunda carpeta y son los nombres de las personas que aparecen en el set fotográfico y en el número diez va Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi, que es el imputado. Imagen tres, corresponde al segundo set fotográfico primera carpeta donde se puede apreciar los mismos nombres que en el primer set de la primera carpeta en el mismo orden. Imagen cuatro, corresponde al segundo set fotográfico segunda carpeta, se observa el mismo orden lógico de las fotografías de las personas que figuran en el set que en la segunda carpeta del primer set y en el número diez colocaron a Eric Nahuelpi Millanao y es el único cambio que hay en el set fotográfico, y son exactamente los mismos para ambos reconocimientos, y por ello no hay una objetividad de acuerdo al protocolo que confeccionó el Ministerio Público con las policías el año 2013 en que se dispone que debe haber pluralidad de la prueba, que debe ser modificado no presentar lo mismo, para no caer en una subjetividad de lo mismo a solo modificar el lugar de la fotografía del imputado que se quiere modificar.

Asintió que conoce el protocolo interinstitucional de reconocimiento. Manifestó que su conclusión respecto de los kardex es que carecen de objetividad porque solamente se modifica la última fotografía del set fotográfico número dos porque se van reconociendo las mismas caras al mostrar las carpetas.

Respecto a que no se hubieren levantado evidencias del sitio del suceso, manifestó que ello depende las evidencias que se quieran buscar. Si se busca ADN por la humedad se va a perder, pero si quieren buscar huellas dactilares o rastros dactilares se pueden revelar fácilmente, pero lamentablemente hay un sesgo de falta de información a nivel nacional, lo que dice por su experiencia en su trabajo en Carabineros de Chile, debido a que se mantiene el dicho que cuando llueve en un lugar, en una superficie lisa porosa cuando hay humedad se pierden las huellas dactilares y ello científicamente es imposible debido a que las huellas dactilares se forman presionando una superficie y quedan sales minerales, aminoácidos y grasas, y cuando llueve se eliminan las sales y los aminoácidos pero la grasa queda y existe un químico que revela huellas en superficies húmedas, y por ello se carece de una prueba científica que avale que el imputado hubiere estado en ese lugar.

Se le exhibe otra imagen del peritaje, consistente en el 2.2 de la pluralidad de imputados del protocolo de identificación de las policías, que dice: “En caso de haber varios imputados se



deberá realizar la diligencia completa por cada uno de estos de tal modo que se dividan en set fotográficos diferentes y conformado un set con sospecho ausente para cada uno de ellos”.

Lo que se buscó con esto es ser objetivos para que no haya problemas en la identificación.

Cuando se realiza un reconocimiento fotográfico debería quedar constancia en la última hoja del kardex si reconoció a alguna persona o no.

Al señor fiscal le asintió que hizo un análisis de lectura de la carpeta investigativa, que existían contradicciones en las declaraciones de la víctima, pero no hay contradicción en la fecha del delito, en el lugar de ocurrencia, en la cantidad de sujetos que participan en el ilícito, en la dinámica de la acción descrita. Asintió que la víctima en sus declaraciones dijo que se le sustrajeron las especies mediante intimidación, excepto en la declaración jurada que se le entregó.

Asintió que la declaración jurada la portaba la defensa y no era parte de la carpeta investigativa, lo que dijo que se le entregó por la defensora del acusado, pero desconoce el origen de esta. Asintió que la declaración jurada es igual respecto del día, lugar, número de sujetos, especies sustraídas y vehículo, y lo único que cambia es que no hay intimidación.

Respecto del protocolo de reconocimiento interinstitucional, asintió que en caso de pluralidad de imputados lo que indica es que se confeccionen distintos sets fotográficos para que en los siguientes reconocimientos no se vea contaminado con la exhibición previa. En este caso se le exhibió primero el kardex correspondiente a Gonzalo Millano, asintiendo que se confeccionaran los dos sets fotográficos según protocolo. Asintió que el acusado estaba en una sola de las fotografías de los sets y que estaban conforme al protocolo. Asintió que el problema que evidencia se refiere al segundo reconocimiento que no es el del acusado.

Indicó que en una superficie lisa se encuentran huellas cuando hay evidencia y se manipulan como corresponde, pero aptas para cotejo es variable porque depende de la evidencia. Y ello significa que la evidencia no haya sido manipulada.

Prueba documental.

Cinco imágenes del informe pericial de Luis Felipe D

NOVENO: Que el Tribunal apreciando las pruebas rendidas en la audiencia, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 8 de octubre del año 2018, en horas de la tarde, Michel Alexis Rodríguez Schefferli transitaba en su bicicleta por un camino rural de la localidad de Pailahueque de la comuna de Ercilla, cuando fue interceptado por Johan Gonzalo Millano Nahuelpi y otro individuo, que se encontraban en compañía de otros dos individuos, procediendo Millano Nahuelpi a retener a la víctima tomando la bicicleta de la víctima por el manubrio de esta, mientras la otra persona colocó un elemento corto punzante en el costado de la espalda de la víctima, y se apropiaron de diversas especies, consistentes en el casco de ciclismo marca Bell, unos lentes de sol marca Oakley, un pulsómetro Garmin, audífonos y la bicicleta marca Orbea, especies valuadas en la suma de \$4.570.000 por el afectado.

Johan Gonzalo Millano Nahuelpi y los otros tres sujetos se transportaban en el vehículo marca Suzuki Grand Nómada placa patente DPKS-25.

DÉCIMO: Que los hechos consignados en el considerando anterior han sido establecidos por el Tribunal con la prueba de cargo presentada por el persecutor penal en la audiencia de juicio, teniendo en especial consideración la declaración de la víctima de estos hechos, Michel Alexis Rodríguez Schifferli, quien impresionó como veraz y creíble respecto de la fecha, lugar y forma



en que ocurrieron los hechos, así como en la identificación del acusado durante su declaración como uno de los dos sujetos que se apropiaron de sus cosas.

En efecto, al declarar ante estos jueces el perjudicado dio cuenta que el día 8 de octubre del año 2019 se encontraba practicando ciclismo de montaña en la localidad de Pailahueque y su intención era transitar por el sector para llegar hasta el camino de la turbina y salir hacia Victoria.

Cuando se encontraba en la parte alta del cerro del lugar, entremedio de un bosque, se encontró con cuatro sujetos que estaban bebiendo alcohol y fue interceptado por dos de ellos, permaneciendo los otros dos individuos observando la situación, colocándose uno de ellos frente a él y le retuvo tomando la bicicleta por el manubrio y el otro individuo se colocó atrás de la víctima y sacó algo de su bolsillo que identificó que podría ser un cuchillo o cortaplumas porque hizo un movimiento abriéndolo y se lo colocó por atrás en su costado, para luego someterlo a un interrogatorio sobre el motivo por el cual se encontraba en el lugar, lo que la víctima entendió como un control territorial, y luego manifestarle la persona que se encontraba frente a él que le regalara las gafas a lo que respondió que no se las regalaría y la persona que estaba detrás suyo le dijo que se las quitarían, por lo que se las entregó, y después le pidieron el casco y los audífonos, y decirle que caminara y se quedaron con su bicicleta que tenía adosado un pulsómetro, yéndose del lugar para posteriormente llamar a Carabineros para dar cuenta de lo sucedido.

La fecha de ocurrencia del hecho se ve corroborada con la declaración del carabinero Schmidt Martínez, quien informó a los integrantes del Tribunal, que se desempeña en la SIP de la unidad de Victoria, y el mismo día 8 de octubre recibió una instrucción verbal del fiscal para tomarle declaración a la víctima y establecer si el dispositivo GPS que portaba la víctima en su bicicleta emitía señal para ser rastreado.

Es decir, tal cual narró la víctima al declarar en el juicio en forma inmediata a sucedidos los hechos dio cuenta a Carabineros de Chile y estos al fiscal, quien instruyó la realización en forma inmediata de diligencias investigativas para tratar de encontrar las especies, pero no dio un resultado positivo porque el instrumento GPS no emitía señal para ubicarlo, sino que registra la ruta que se está realizando, explicó el carabinero Schmidt Martínez.

Además, la credibilidad del testimonio de la víctima se vio reafirmada para los jueces del Tribunal, con la declaración del carabinero Schmidt Martínez quien manifestó que le tomó una declaración a la víctima el día 11 de octubre del año 2019 en dependencias de la Cuarta Comisaría de Victoria y la declaración que entregó ante el Tribunal el policía Alarcón Gatica, a quien también se le encomendó realizar diligencias de investigación por estos hechos, y por ello le tomó una declaración a la víctima, que ratificó lo señalado en la denuncia, de cuyos antecedentes dio cuenta el detective al presentar su testimonio en el desarrollo de la audiencia de juicio, de forma tal que estos dos testimonios de oídas de en la etapa de investigación del hecho delictual y reproducidos en sede judicial, son concordantes con los dichos que la víctima entregó ante los jueces al declarar en cuanto a la fecha, el lugar, forma en que ocurrieron los hechos y las especies de la víctima que fueron objeto de apropiación por parte del acusado y la otra persona.

Además, se contó la presentación de seis fotografías que dan cuenta del lugar donde ocurrieron los hechos, introducidas como medios probatorios por el persecutor penal con la declaración del policía Alarcón Gatica en las cuales los miembros del Tribunal pudimos observar que el lugar corresponde a un sector rural con un camino de tierra y con abundantes especies arbóreas, lo que también contribuyó a formar la convicción de veracidad del testimonio de la víctima de estos hechos.

Las especies sustraídas, que conforme a la descripción fáctica de los hechos materia de la acusación corresponden una bicicleta marca Orbea, modelo OIZ M30, un casco marca Bell, unos



anteojos marca Oakley y un pulsómetro marca Garmin, a lo que la víctima al declarar agregó unos audífonos, fueron presentados al Tribunal en dos fotografías de la bicicleta e imágenes referenciales que la propia víctima acompañó a la investigación y que le fueron exhibidas al declarar dando cuenta la descripción de las especies.

De la forma antes indicada el Tribunal se formó la convicción de la ocurrencia del hecho delictual en cuanto al día, lugar, a como ocurrieron los hechos y explicando detalladamente la víctima su actividad deportiva de ciclismo de montaña, y correspondiendo las especies sustraídas a los implementos deportivos que usan los ciclistas en forma habitual para practicar su disciplina, según se puede apreciar por cualquier persona al mirar a los ciclistas deportivos cuando transitan, en imágenes exhibidas al público en general por la televisión, en fotografías de publicidad y otras de medios periodísticos, es que no caben dudas acerca de la preexistencia de ellas en poder de la víctima.

Por lo demás, durante la realización del juicio no hubo cuestionamientos a la fecha, lugar, forma en que ocurrieron los hechos y especies sustraídas a la víctima.

Respecto a la identificación del acusado como uno de los participantes en el hecho ilícito, cabe señalar que la víctima al declarar ante estos jueces indicó directamente al acusado Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi presente en la sala de audiencia, como la persona que tomó su bicicleta por el manubrio, asegurándolo porque lo tuvo a medio metro de distancia y por eso reconocía su cara; a lo que se suma que la víctima declaró que cuando se iba del lugar de los hechos miró hacia atrás y pudo ver tres letras de la patente del vehículo en que se movilizaban los individuos, las letras DPK señaló el detective Alarcón Molina cuando la defensa del acusado le preguntó cuáles eran las letras de la patente que se habían indicado en el parte denuncia, encontrándose a unos siete metros de distancia, distancia a la cual resulta fácilmente distinguible las composición de letras y números de una patente, y que este correspondía a un Suzuki Vitara, conforme señaló al momento de presentar su denuncia y luego rectificó señalando que eran un Suzuki Grand Nómade.

Explicó la víctima que la confusión del modelo de vehículo se debía a que un Suzuki Vitara y un Suzuki Gran Nómade vistos por atrás eran igual y que sabía que el vehículo era un Suzuki porque tiene un modelo Grand Nómade, y que se dio cuenta que no era un modelo Vitara, sino que Grand Nómade cuando en forma posterior al hecho, dos días después, cuando iba en dirección a la ciudad de Temuco en el sector aviación de la comuna de Victoria se encontró con el vehículo que reconoció por su patente DPKS-25 y pudo reconocer a la persona que lo iba conduciendo como quien le sostenía la bicicleta frente a él.

Esta información se la entregó al funcionario de la SIP que le tomó declaración, y ello concuerda con lo manifestado por el carabinero Schmidt Martínez al declarar ante este Tribunal, quien indicó que la víctima cuando le tomó declaración el día 11 de octubre del año 2019 le entregó las cuatro letras y los dos números de la patente, y le dijo que el vehículo era un Suzuki modelo Grand Nómade.

Por su parte el detective Alarcón Gatica al declarar manifestó que dentro de las diligencias de investigación que le correspondió realizar con la víctima se efectuó un reconocimiento en sets fotográficos y para ello confeccionó dos kardex, debido a que eran dos personas los participantes del hecho. En el primer kardex se incluyó la fotografía de Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi, el que fue reconocido por la víctima como la persona que le sostuvo la bicicleta y se quedó con ella y en el segundo kardex reconoció a Eric Nahuelpi Millanao como la persona que le puso el cuchillo en sus costillas, y que esto lo sabía porque se le leyó las actas que se levantaron de la



diligencia, porque esta actuación la realizaron otros dos funcionarios de la PDI para evitar una posible inducción por parte del investigador.

La afirmación que hizo la víctima ante este Tribunal que reconocía al acusado Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi como uno de los autores del ilícito, porque estaban a medio metro de distancia cuando acontecieron los hechos y por ello recordaba su cara, que fue emitida a impresión de estos jueces en forma certera y clara, sin dudas, se cimienta también en antecedentes de la investigación que fueron conocidos por estos jueces.

En primer lugar, se cuenta con que la víctima al momento de hacer la denuncia señaló tres letras de la patente del vehículo DPK y que se trataría de un vehículo Suzuki Vitara, es decir a horas de ocurrido el hecho ya se contaba con información que sobre el vehículo en que se transportan los individuos, el que la propia víctima después aclara al manifestar que se encontró a los días con el vehículo y tomó la patente completa DPKS-25 que proporcionó al funcionario de la SIP y le señaló que el vehículo era un Suzuki Grand Nómade.

Manifestó la víctima al declarar que, al momento de ver el vehículo en el lugar solo pudo ver tres letras debido a que una persona tapaba la otra y por ello solo mencionó tres; sin embargo, las letras concuerdan con parte de la patente del vehículo que vio posteriormente en Victoria y corresponde también la marca Suzuki y la explicación sobre el motivo por el cual lo confunde con el modelo Vitara de un Suzuki no fueron contradichas con ninguna prueba en contrario, por atrás ambos vehículos se ven iguales. Cabe mencionar que no se ha cuestionado el color del vehículo siempre este antecedente ha sido que era de color gris.

El certificado de dominio vigente emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación del vehículo placa patente DPKS-25 presentado al juicio por el persecutor penal, da cuenta es un vehículo Suzuki modelo Grand Nómade y es color gris como dijo la víctima, que este perteneció a Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi entre el día 20 de junio del año 2019 al 23 de julio del año 2020, fecha en que lo adquirió Jennifer Elena Henríquez Padilla. Es decir, en la fecha de ocurrencia de los hechos el propietario era el acusado del juicio.

Luego esta información dio motivo para que la fotografía de Johan Gonzalo Millanao Nahuelpi fuera incluida en el kardex de la diligencia de reconocimiento fotográfico y fuera reconocido por la víctima en dicha actuación policial, de lo que dio cuenta el propio perjudicado al declarar ante este Tribunal y el detective Alarcón Gatica, atribuyéndole concretamente tomarle la bicicleta y quedarse con ella.

Además, se contó con la declaración del detective Olave Roa quien dio cuenta al Tribunal que el año 2020 formaba parte de la Brigada de Robos de la unidad de Angol y que tomó conocimiento de una investigación que involucraba al vehículo patente DPKS-25, y que el día 23 de julio del año 2020 en este vehículo llegaron al cuartel policial personas a preguntar por Johan Millanao Nahuelpi, que había sido detenido horas antes, y presentó dos capturas de imágenes del vehículo estacionado afuera de la unidad policial, en las cuales se puede apreciar que corresponde al vehículo y la patente.

Cuestionó la defensa que el reconocimiento de su defendido efectuado por la víctima de estos hechos, basándose en que primero entregó antecedentes incompletos del vehículo y que la descripción efectuada acerca de las personas era genérica sobre el fenotipo, y que el reconocimiento se basaría en que en forma posterior vio a su defendido conduciendo un vehículo de similares características y por ello, a partir de este encuentro sindicó al acusado como uno de los participantes del delito, reconociéndolo en la diligencia de reconocimiento fotográfico, la cual a su parecer no cumplió con el protocolo interinstitucional de las policías y el Ministerio Público para realizar este tipo de diligencias, lo que fue explicado por el perito criminalista Díaz Bushnner



sobre que los sets fotográficos fueron confeccionados con las mismas fotografías para el reconocimiento de ambos imputados y que solo se cambia la última fotografía que corresponde a quienes tenían la calidad de imputados en la investigación, manteniéndose las mismas treinta y ocho fotografías en la misma ubicación, sobre lo cual se exhibieron cinco imágenes del peritaje del señor Díaz Bushnner que muestran que los nombres de las personas que aparecen en los sets de fotografías de la diligencia de reconocimiento fotográfico son los mismos y en el mismo orden, y que ello infringe el punto 2.2 del protocolo interinstitucional de reconocimiento fotográfico.

Por otro lado, tampoco resulta relevante para el Tribunal que la víctima hubiese manifestado en el contrainterrogatorio que cuando declaró ante el funcionario de la SIP de Carabineros se le exhibieron fotografías y de ello no se dejó constancia en las actuaciones policiales y en la carpeta de investigación, pues la propia víctima manifestó que en dichas fotografías no reconoció a nadie y de sus dichos no es posible sostener que dentro de las fotografías que se le exhibieron en esta oportunidad hubiese estado la fotografía del acusado y/o del otro participante del hecho ilícito, y ello lo haya inducido en el reconocimiento que hizo en la diligencia efectuada en la Policía de Investigaciones, por lo que no se advierte perjuicio para la defensa esta falta de registro que denunció en sus alegaciones de participación.

Para este Tribunal la identificación del acusado como participante del delito se funda en la declaración directa que prestó ante estos jueces la víctima Rodríguez Schifferli, la cual impresionó como certera y clara, sin lugar a dudar de ella, habiendo sido sometido a interrogatorio y contrainterrogatorio, de lo cual no se desprendieron reproches que se le puedan hacer para restarle credibilidad, y considerando que el resto de la prueba de cargo presentada en juicio, de una manera clara y lógica explica cómo se llegó a la identificación del acusado en la etapa de investigación, con un antecedente objetivo que es la identificación del vehículo que hace la víctima por sí mismo, primero al ocurrir el hecho y entregar parte de las letras de la patente al denunciar el hecho, y luego en forma causal al encontrarlo transitando por la vía pública en la comuna de Victoria, por lo que no hay antecedentes, aun en forma indiciaria, que lleven a que esta atribución de participación que hizo al declarar en el juicio hubiese estado inducida por precedentes que generen duda acerca de la fiabilidad de la identificación.

En este sentido la alegación de falta de prueba sea científica, pericial o de corroboración que hizo la defensa, lo que se funda en los dichos del perito criminalista Díaz Bushnner, cuya pericia consistió en la revisión de la carpeta de investigación para emitir su opinión sobre diligencias, que a su criterio estuvieron mal efectuadas o que se debieron efectuar para tener una prueba objetiva en contra del acusado, no restan veracidad y credibilidad a los dichos de la víctima, cuya declaración ante el Tribunal es el elemento probatorio principal que se conoció por esos jueces para dar por acreditado la existencia del hecho delictual y la participación del enjuiciado en los mismos.

El testimonio de Mijael Nicolás Carbone Queipul presentado por la defensa del acusado, en el cual se asegura que el día de los hechos Johan Gonzalo Millanao Queipul se encontraba en un Trawün al interior de la comunidad Temucuicui, entre las 14.30 horas a las 19.30 horas, horas aproximadas, resultó dudoso para el Tribunal en razón que el testigo manifestó que ese día el encartado estaba en la comunidad porque se corroboró con calendarios de dos personas que tienen anotados todos los eventos de sus vidas, día a día, pero que estas personas no podían declarar ante el Tribunal por su edades y enfermedades, y que esto estaba en conocimiento de la defensa del acusado, aunque los abogados defensores presentes en la audiencia de juicio hayan asumido la representación formalmente en la etapa de juicio, no obsta a que prueba material como son los calendarios y el nombre de las personas que los llevaban hubiesen sido aportados a la



investigación del Ministerio Público en dicha etapa por la defensa que lo representaba en ese momento, pues el acusado se ha mantenido en prisión preventiva desde su detención y posterior formalización de la investigación, y antecedentes como los manifestados por este testigo para cualquier abogado defensor son relevantes para lograr una modificación de medidas cautelares, por lo que no resulta lógico que se espere la audiencia de juicio, realizada más de un año después de la detención y formalización del acusado, para recién presentarlos a un tribunal.

En base a lo anterior, es que el Tribunal le resta valor probatorio a esta declaración, que es dudosa y poco convincente para formar convicción.

UNDÉCIMO: Que los hechos establecidos en el considerando noveno de esta sentencia, constituyen el delito de robo con intimidación, en grado consumado, descrito en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, considerando que el acusado y otro individuo se apropiaron de las especies de la víctima sin su voluntad, según da cuenta el relato de la víctima que señaló que cuando lo interceptaron y el acusado lo retuvo tomándole el manubrio de la bicicleta y le pidió que le regalara las gafas le dijo que no y fue entonces cuando el sujeto que estaba a sus espaldas y sostenía el elemento corto punzante en sus costillas le dijo que entonces se las quitarían, demuestra que el acto de entrega no fue voluntario sino que condicionado a la situación que estaba viviendo la víctima, por lo que, además, entregar su casco, audífonos, bicicleta y pulsómetro colocado en ella, constituyen una apropiación de las cosas sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro, que se desprende de que la apropiación estaba motivada de quedarse con las cosas, lo que representa obtener un beneficio de índole patrimonial para sí mismos.

Además, concurre el elemento de intimidación al considerar que la dinámica de los hechos da cuenta que el sujeto que se posicionó atrás de la víctima le colocó un elemento corto punzante en su espalda por el costado, mientras lo interrogaban y luego cuando le pidieron las gafas le dijo que se las quitarían sino las entregaba, demuestran que la víctima fue coaccionada en la entrega de sus pertenencias, pues se encontraba retenido al tomársele la bicicleta por el manubrio sobre la cual se transportaba, lo que impedía que se moviera del lugar y que debió entregar las cosas, bajarse de la bicicleta e irse caminado, son actos que de acuerdo al tenor de su declaración y actitud que cualquier persona tendría frente a una situación como la descrita llevan a concluir que se encontraba coaccionado por las personas que le impedían seguir su desplazamiento.

Que la víctima al declarar hubiese manifestado que cuando se iba del lugar lo llamaron los sujetos y que podría haber sido para devolverle la bicicleta o para quitarle las otras cosas que portaba en su ropa pero que decidió irse, demuestran para los miembros del Tribunal que el afectado no entregó voluntariamente las cosas y que sentía que su integridad estaba en riesgo, atemorizado, porque de no ser así habría vuelto para saber que querían los sujetos.

DUODECIMO: Que la participación del acusado en los hechos, acreditada en la forma señalada en el considerando décimo, al tomar parte en forma directa en los hechos, al quedarse con la bicicleta y las gafas de la víctima, corresponden a aquella establecida en el artículo 15 N°1 del Código Penal, autor ejecutor en los hechos, sin que se requiera acreditar que los partícipes se colocaron de acuerdo para la intimidación, pues las circunstancias del hecho ejecutadas al mismo tiempo por el acusado y el otro individuo, consistentes en retener a la víctima, tomando el acusado la bicicleta del manubrio y posesionándose delante de esta, y el otro sujeto atrás de ella y colocarle el elemento corto punzante, para luego pedir las cosas y decir que se las quitarían sino las entregaba, demuestran la intención compartida para cometer el delito.



DECIMOTERCERO: Que, para la determinación de la pena, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor fiscal adjunto solicitó que se impusiera al acusado la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales correspondientes, lo que fundo en la gravedad de los hechos.

La defensa del enjuiciado pidió que conforme a la atenuante objetiva que se reconoció por el Ministerio Público y que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal, la atenuante fuera calificada debido a que su defendido no registra condena anterior por ninguna causa, se aplique la pena en su grado mínimo 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, se le exima del pago de las costas del proceso judicial y se le abone el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo desde el día 23 de julio del año 2020 hasta la fecha.

DECIMOCUARTO: Que el auto de apertura consigna que concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, consistente en la irreprochable conducta anterior, la que, como señaló la defensa, no fue cuestionada en el debate de determinación de pena y no se acompañaron antecedentes que lleven al Tribunal a acreditar lo contrario, motivos por los cuales se acogerá en el encartado la señalada circunstancia atenuante, pero no se estimara como muy calificada como lo solicitó la defensa por falta de antecedentes que demuestren una conducta excepcional del enjuiciado más allá de los dichos de la defensa.

Respecto de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal, haber ejecutado el delito en despoblado, tal como se manifestó en el veredicto fue desechada su aplicación al considerar que esta circunstancia no favoreció la perpetración del ilícito, ya que en los antecedentes probatorios no hay elementos que permiten al Tribunal sostener que esta circunstancia de ruralidad hubiese sido buscada o aprovechada para la comisión del robo, que es lo que exige la agravante de responsabilidad, como expresan que se requiere los autores Politoff Lifschitz y Ortiz Quiroga, en su libro Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, Libro Primero – Parte General, página 206, Editorial Jurídica de Chile, señalando: “... *el legislador advirtió que esta agravante no concurre en todo delito, sino únicamente en los casos en que las circunstancias descritas han contribuido efectivamente a favorecer la perpetración del ilícito o la impunidad del hechor*”. Y luego agregan: “*Nuestra jurisprudencia exige, además, que tales circunstancias hayan sido buscadas “con designio criminal”*”

Los antecedentes probatorios llevan al Tribunal a la convicción que el encuentro de la víctima como el acusado y los otros individuos que se encontraban en el lugar fue causal, dado que conforme a la declaración del afectado los sujetos se encontraban en el lugar bebiendo alcohol y lo sometieron a un control territorial y durante este dos de los cuatro individuos que había, él que le retuvo por el manubrio de la bicicleta y él que le colocó un elemento en su costado por la espalda, fueron los que se apropiaron de sus cosas mientras los otros dos individuos permanecían a un costado sin participar, actitud que la víctima percibió como que estos dos sujetos no entendían lo que estaba sucediendo.

Lo anterior, lleva al Tribunal a formarse la convicción que la conducta delictual surge en el momento, mientras el acusado y la otra persona interrogan a la víctima deciden apropiarse de los implementos deportivos del afectado, sin que haya elementos probatorios que indiquen que la circunstancia de encontrarse en un camino rural despoblado, hubiese influido en la decisión de cometer el delito ni que ello les favorecía para la comisión del ilícito.

DECIMOQUINTO: Que el delito de robo con intimidación contemplado en los artículos 432 y 436 del Código Penal, en relación al artículo 439 del mismo cuerpo legal, es penado con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo; que conforme con los antecedentes del proceso penal el acusado tiene participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del



Código Penal; que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado; que para determinar la pena se debe considerar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no concurren circunstancias agravantes, lo que lleva al Tribunal a que la pena deba imponerse en el mínimo establecido por el legislador, esto es en el presidio mayor en su grado mínimo; y que la extensión del mal causado corresponde a la pérdida de los implementos deportivos que le fueron sustraídos a la víctima y que no recuperó.

DECIMOSEXTO: Que en atención a la pena que se impondrán al enjuiciado corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.216, no procede en su favor la aplicación de pena sustitutiva alguna, por lo cual habrá de cumplir en forma efectiva la pena temporal que se le impondrá en la forma que se dirá en la parte resolutive.

DECIMOSEPTIMO: Que se condena al acusado al pago de las costas del juicio al haber sido completamente vencido, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 25, 28, 29, 31, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 36, 45, 46, 47, 282, 295, 296, 297, 309, 323, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **JOHAN GONZALO MILLANAO NAHUELPI**, cédula nacional de identidad N°17.801.707-1, ya individualizado, como **AUTOR** del delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, en grado de **CONSUMADO**, cometido en la comuna de Ercilla el día 8 de octubre del año 2019 a la pena de **5 AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que el sentenciado al no reunir los requisitos para acceder a alguna de las penas sustitutiva previstas en la Ley N°18.216, deberá cumplirla en forma efectiva, lo que se computará a partir de la fecha desde la cual permanece privado de libertad en este proceso penal en forma ininterrumpida, esto es, desde el día 23 de julio del año 2020 en adelante, según da cuenta el respectivo auto de apertura.

III.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en su inciso primero o segundo, según corresponda.

IV.- Que se condena en costas al sentenciado al haber sido condenado por el delito por el cual se le acusó por el Ministerio Público.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

La decisión de condenar en costas fue acordada con el voto en contra de la jueza señora Solange Sufan Arias, quien fue del parecer de no imponer el pago de las costas del proceso al sentenciado, en razón que deberá cumplir la condena privado de libertad.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Devuélvase la prueba documental y material acompañada, en su oportunidad, bajo constancia y recibo.

Regístrese y archívese.

Redactó el juez señor Francisco J. Boero Villagrán.

RUC N°1901089845-8

RIT N°6-2021

Francisco Javier Boero Villagran
Juez Redactor
Fecha: 29/09/2021 15:27:26



XXXJWKHX YQ

Código: 802

Pronunciada por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, señor Etienne Fellay Bertholet, quien presidió la audiencia de juicio, señora Solange Sufan Arias y señor Francisco J. Boero Villagrán.

